

# Desviación juvenil e intervención judicial en Italia

Livio PEPINO

1. Forma parte de la cultura acerca de los menores, a nivel internacional, un *leitmotiv* constituido por la afirmación de que toda intervención sobre la desviación juvenil debe tener como objetivo primario —si no exclusivo— la «reeducación» (incluso, tratándose de muchachos se ha dicho que sería más propio hablar de «educación» sin más). Se afirma, aún, que esto no se debe (solamente) a actitudes indulgentes de carácter ideológico sino al interés de la sociedad porque aquéllos «crezcan bien» y «no cometan delitos»; y se concluye, coherentemente, que en el ámbito de los menores la punición no debe nunca constituir un fin en si misma (es decir responder a una óptica *retributiva*) sino darse —cuando no se pueda prescindir de ella— con vistas a producir un cambio en quien es su destinatario.

El consenso sobre este planteamiento de fondo —aún cuando sea con muchos *matices* a los que no serían capaces de renunciar sociólogos y juristas— es generalizado. El problema se encuentra en otra parte: en la dificultad de encontrar un sistema capaz de hacer reales esos objetivos. En este punto, efectivamente, los caminos se dividen, tanto en el plano de las orientaciones culturales como de las opciones normativas (bastante diferentes en los distintos países).

En el panorama de la experiencia comparada el «caso italiano» presenta una particularidad específica, caracterizado como está por la aparente paradoja —subrayada por muchos observadores extranjeros— de la ausencia (al menos en la práctica) de medidas «reeducativo-correccionales» y la consiguiente reducción de la intervención judicial a las medidas «civiles» y «penales».

En realidad no ha sido siempre así. Y de las vicisitudes históricas que han llevado a la actual situación pueden obtenerse indicaciones y pautas de bastante utilidad.

2. La «moderna» forma de intervención sobre la desviación de menores nació en Italia durante el fascismo, con la ley creadora de los tribunales para menores (Real Decreto Ley de 20 de julio de 1934, n. 1404), bajo la presión de los grandes movimientos humanitarios surgidos durante los decenios precedentes a nivel mundial, pero al mismo tiempo marcada con el estigma autoritario propio de aquel régimen.

La novedad de mayor relieve de ese instrumento legislativo (más allá de la creación expresa de un órgano judicial para menores) fue la previsión de medidas de corrección (también llamadas de reeducación o de educación vigilada) tendentes a introducir un *control social reforzado* sobre la desviación, caracte-

rizado por formas de coacción legal. Tales medidas, consistentes inicialmente en la exclusiva «asignación de los extraviados a los reformatorios para los necesitados de corrección» (artículo 25 Rdl n. 1404/1934), se modificaron y enriquecieron a raíz de la ley de 25 de julio de 1956 n. 888, que estableció dos categorías: el internamiento en «casas de reeducación o instituciones médico-psico-pedagógicas» y la «puesta a cargo del servicio social de menores».

Las características fundamentales de ese sistema son: a) el presupuesto para la aplicación de las medidas es no la ejecución de un hecho delictivo, sino la existencia de comportamientos contrarios a la *normalidad* y considerados pre-delincuenciales, encuadrados según los casos en las categorías de «corrupción» (Rdl n. 1404/1934), «irregularidad de la conducta» (ley n. 888/1956) o «desviación» (según una definición hoy corriente aún cuando no acogida por los textos legales); b) la consiguiente intervención se encuentra desvinculada del principio de estricta legalidad y se funda sobre todo en valoraciones de oportunidad, con la consecuencia, entre otras, de que las medidas adoptadas no son nunca de duración predeterminada sino que se prolongan «mientras sea necesario» con el único límite del acceso a la mayor edad; c) la aplicación de tales medidas se confía al juez y su gestión a la administración central del Estado (Ministerio de Justicia) y a operadores bajo su dependencia.

Se trata, si bien se mira, de la prolongación del *ius corrigendi* de los padres (o, más exactamente en base a la cultura y a la legislación de la época, del padre) que participa bien poco de las características típicas de la jurisdicción: no por casualidad el Rdl n. 1404/1934 definía como *administrativas* las atribuciones del tribunal de menores al respecto («competencia administrativa» es, en efecto, la rúbrica de la parte III de la ley en cuestión).

Esta competencia del tribunal todavía se mantiene (y permanece formalmente inmodificada, al menos por lo que se refiere a la tipología de las medidas) pero —como se ha dicho— se trata de atribuciones carentes ya de proyección concreta en la práctica aplicativa.

En las correspondientes vicisitudes históricas cabe —aun cuando sea con el carácter aproximativo que comporta cualquier esquematización— individualizar tres fases.

Una primera comprende el período que va desde la publicación de la ley de menores de 1934 hasta el comienzo de los años 50. Se caracterizó por la existencia de estructuras de notables dimensiones (reformatorios para los necesitados de corrección o

casas de reeducación), rigidamente cerradas y poco permeables hasta en la comunicación con los familiares, predispuestas para ejercer un tipo de intervención correctivo-terapéutica sobre el menor que «por los hábitos contraídos diera pruebas manifiestas de corrupción y apareciera necesitado de *corrección moral*» es la dicción originaria del artículo 25 de la ley de menores). La ideología inspiradora emerge en términos sumamente explícitos en el artículo 68 del reglamento de las casas de reeducación de 1939 que —con referencia específica a la educación escolar pero con alcance general— sitúa la finalidad de la intervención en «hacer conocer bien al menor cual ha sido el error por él cometido al desertar del camino del deber, y como puede retornar dignamente entre los buenos ciudadanos». Aún prescindiendo de la terminología, es clara la concepción subyacente: la desviación es una opción de carácter ideológico-moral, que exige como respuesta actuaciones correctoras consistentes en *enseñanzas y condicionamientos* que han de producirse mediante el internamiento en estructuras separadas. Este sistema llevó a casa de reeducación, durante los años 30 y 40, a miles y miles de muchachos y muchachas «culpables» de vagabundeo, de prostitución o incluso de desobediencia a la autoridad paterna. Al final de la segunda guerra mundial el sistema comenzó a dar muestras de hallarse en crisis: lo decepcionante de los resultados vino a demostrar su inadecuación y un análisis más profundo puso de manifiesto cuales son los límites de una interpretación de la desviación como categoría moral.

Esta nueva conciencia determinó, primero, una cauta apertura al exterior de las casas de reeducación, y, después, el inicio de una nueva fase de las medidas administrativas: la del *tratamiento científico*. El «terapeuta» sustituye al «preceptor»: las causas de la desviación se buscan en anomalías médico-psicológicas y entran consecuentemente en escena médicos, psicólogos, psiquiatras. Las nuevas consignas son «observación» y «tratamiento» (naturalmente acompañados del adjetivo «científico» y los nuevos instrumentos operativos —introducidos con la ya citada ley n. 888/1956— son los «institutos de observación» y los «gabinetes e institutos médico-psico-pedagógicos»). Tampoco tardó, en cerrarse la etapa del tratamiento científico, pero, fueron precisamente los especialistas integrados en las estructuras de menores quienes se encargaron de proclamar que la observación y el tratamiento son imposibles o deformantes cuando se dan en ambientes cerrados y se imponen coactivamente. Así fue adquiriendo cada vez mayor difusión la percepción de que la desviación no es «extravío moral» y tampoco enfermedad, por lo que no son los especialistas separados quienes podrían curarla. De ahí el paso a un segundo plano de aquellas instituciones que pocos años antes habían sido propuestas como la clave de bóveda de un nuevo sistema.

El sector administrativo —estamos ya al final de los años 60 con todo el fermento cultural que los caracterizó —comienza a romper la tradicional «separación». Mientras siguen sin ver la luz «escuelas», laboratorios y centros de recreo *especiales*» (cuya ambigüedad aparece cada vez más clara), las casas de reeducación primero se despueblan (las jornadas de asistencia a tales instituciones pasaron de 1.412.695 de 1963 a 755.992 en 1968, hasta llegar a las 323.995 de 1977) y por tanto, progresivamente cerraron sus puertas. De las estructuras confiadas al sector administrativo las únicas que conocen aún alguna utilización son «los hogares de semilibertad» y los «pensionados juveniles» (instituidos por la citada ley de 1956) funcionando ya no como instrumentos de segregación sino de reinserción: en los primeros años 70, mientras las casas de reeducación tuvieron que cerrar, se abrieron sin embargo en todo el territorio nacional 27 estructuras de aquellas características.

Pero la ideología de la antisegregación fue minando la base del sector administrativo. La percepción difusa de que la desviación (al menos en su mayor parte) es un fenómeno ligado no al extravío moral o a patologías individuales sino que, como fenómeno social, tiene por inevitable consecuencia la convicción de que sólo puede ser combatido en el terreno en que se produce: de aquí el acento sobre la prevención, pero también la irreversible superación de cualquier intervención especializada de carácter separado. A este planteamiento le sigue, a finales de la década de los 70 (decreto del Presidente de la República n. 616/1977), la transferencia de las competencias «administrativas» del Ministerio de Justicia a los entes locales.

El Estado cierra las estructuras «reeducativas» propias que aún le quedan y los entes locales (Regiones y Ayuntamientos) no abren otras nuevas. La fase administrativa concluye de este modo, en la práctica, aunque no en la ley.

3. La desaparición del sector administrativo es obvio que no produce milagros. Y no es necesario el énfasis de los opositores al «nuevo curso» para comprobar que el aparcamiento del instrumento reeducativo no determina por sí sólo la eliminación de la desviación. Se abre así un período (todavía en curso) de definición de nuevos instrumentos de intervención y de revisión de los existentes.

La pérdida de vigencia de las medidas administrativas dejó el campo a dos posibles ámbitos de intervención judicial: el civil y el penal. El empobrecimiento instrumental puso de manifiesto carencias y retrasos en el análisis que hasta entonces habían pasado desapercibidos, no siempre compensados por la necesaria tensión ideal, pero introdujo un elemento fundamental de claridad *conceptual y práctica*: ya no caben superposiciones —generadoras de confusión y mistificantes— de finalidades heterogéneas como control social, castigo y apoyo/ayuda; las

actividades de ayuda y las intervenciones sancionadoras deben ser restituidas cada una a su propia sede: a la jurisdicción civil las primeras, y a la penal las segundas. En lo sucesivo será preciso contar con este dato, que no permite ambigüedades.

La ley creadora de los tribunales de menores dedica un solo artículo a la competencia civil de esa jurisdicción (y sólo para efectuar un reenvío a las normas contenidas en el código civil). En coherencia con este planteamiento marginador, en los años del fervor por lo administrativo, la jurisdicción civil permaneció totalmente ausente del sector de la desviación (como por otra parte, tuvo escasa presencia en el ámbito de los menores en general).

Pero los años no pasan en vano y el cuadro experimentó modificaciones, tanto en la práctica como en la disciplina administrativa.

Un primer fenómeno constatable en esta dirección fue la extensión del ámbito clásico de las medidas civiles, originariamente dirigidas a la protección de los menores de las conductas perjudiciales de sus padres (pérdida o limitación de la patria potestad, previstas en los artículos 333 y siguientes del código civil), y que fueron gradualmente ampliándose a la protección en general, como consecuencia de la toma de conciencia de que son diversos —y no sólo el desamparo paterno— los factores que condicionan negativamente el desarrollo (ambiente, carencias de escolarización, falta de trabajo, institucionalización prolongada, etc.). La extensión cuantitativa se vió acompañada por un crecimiento cualitativo: la actividad jurisdiccional civil se configuró como intervención judicial *fuerte*, de carácter promocional, orientada a implicar a las instituciones en una tarea global de defensa y desarrollo de los derechos de los menores. De aquí un nuevo tipo de relación entre jurisdicción y administración (original a todos los efectos aunque aún no completamente definido) con superación del modelo clásico de la *separación* y búsqueda de una *colaboración institucional* que culminó en la previsión del Dpr n. 616/1977, definidor de una esfera específica de intervención respecto de los menores individualizada con referencia al hecho de que los mismos queden «sujetos a las decisiones de las autoridades judiciales de menores en el ámbito de la competencia administrativa y civil» (artículo 23, b). La proyección concreta de este sistema de relaciones ha sido, en el ámbito de la adolescencia, la multiplicación de las intervenciones judiciales «confiando» a los Ayuntamientos menores en dificultades con el encargo de adoptar en relación con los mismos medidas de apoyo de carácter escolar, laboral, de alojamiento, de tiempo libre, etc. (y ello aun cuando las respuestas de los entes locales a tales solicitudes son a menudo inadecuadas).

En segundo lugar, la jurisdicción civil se decantó cada vez más hacia una «estrategia del consenso» más que a una «estrategia de la autoridad». La transformación —seguida de consecuencias prácti-

cas de notable relieve— es fruto no sólo de las orientaciones culturales antes recordadas, sino también de cambios administrativos, introducidos sobre todo por la ley de 8 de marzo de 1975 n. 39 (nueva disciplina de la mayor edad), 19 de mayo de 1975 n. 151 (nuevo derecho de familia), 22 de mayo de 1978 (disciplina de la interrupción voluntaria del embarazo) y 4 de mayo de 1983 n. 184 (disciplina del acogimiento y de la adopción). Como consecuencia de todo este complejo normativo no sólo se adelantó a los 18 años la edad de la plena emancipación juvenil, sino que se afirmaron algunos principios innovadores en orden a la relevancia de la voluntad y del consentimiento del menor cuyo alcance trasciende las disposiciones específicas. Piénsese, por citar sólo algunos ejemplos, en el hecho de que la educación y la instrucción de los menores deben producirse «teniendo en cuenta las capacidades, las inclinaciones naturales y las *aspiraciones*» de los mismos (nueva redacción del artículo 147 del código civil); en que, en materia de interrupción voluntaria del embarazo, toda decisión —aunque sujeta a la vigilancia del juez tutelar— se defiende a la menor sin interferencia de adultos (artículo 12 ley n. 194/1978); que también los menores de 18 años pueden disfrutar de la «administración bajo prescripción médica, en las estructuras sanitarias y consultorios, de los medios necesarios para conseguir los fines libremente elegidos en orden a la procreación responsable» (artículo 2 ley n. 194/1978); que la adopción del menor mayor de 14 años requiere su consentimiento (artículos 25 y 45 ley n. 184/1983) y el acogimiento familiar y la autorización de la adopción del mayor de 12 años exigen que se le oiga previamente (artículos 4 y 15 ley n. 184/1983). Concorre en esta nueva orientación normativa, no sólo una concesión al *realismo* sino también un reconocimiento específico del joven como titular de derechos (y por consiguiente como *interlocutor* y no sólo puro *destinatario* de decisiones que le son ajenas).

El cuadro innovador se ha visto completado por una profunda revisión de los instrumentos «asistenciales» (necesario soporte de las resoluciones civiles), en el sentido de la superación del sistema despersonalizador de los internamientos en instituciones o estructuras afines. Fue en particular la ley n. 184/1983 la que acabó con ellos, al disponer que el menor «temporalmente privado de ambiente familiar adecuado» sea «confiado a otra familia, persona o comunidad de tipo familiar» y, sólo en el caso de que tal cosa resulte imposible, internado en institutos de asistencia públicos o privados (artículo 2), disponiendo además la ampliación de la posibilidad de adopción a todos los menores *cualquiera que sea su edad* en situación de abandono moral o material.

Es evidente el efecto de este cuadro normativo en términos de nuevas actitudes culturales destinadas a sustituir a las que habían precedentemente servido de base al modelo de intervención administrati-

va, con cambios incluso *en el interior* de los mismos instrumentos o instituciones preexistentes. Resulta particularmente ilustrativo al respecto lo acaecido con la «puesta a cargo del servicio social», prevista —según se ha dicho— como medida administrativa y que con esa configuración ha caído en desuso, que se ha visto replanteada y ampliamente utilizada en el ámbito civil. Con la sustancial diferencia de que en este campo lo que se persigue con tal medida es la realización de conciertos en el marco territorial concreto, y el asistente social encargado no actúa como *terapeuta separado*, sino como *cauce* para una relación más correcta y productiva entre menor y realidad social circundante.

4. Junto a las intervenciones de ayuda el sistema prevé otras de carácter punitivo, es decir penal.

En la época de la reeducación este sector estaba considerado como un mal necesario pero transitorio, al que no convenía dedicar demasiadas energías y reflexión. Los problemas subyacentes (con sus peculiaridades y contradicciones) eran sustancialmente resueltos, gracias también a una opción del legislador de 1934, que no diferenciaba de manera significativa el sistema penal de los adultos del de los menores, limitándose —por ello— a una adaptación de las formas procesales y a la atenuación del rigor de las sanciones.

Cuando, por otra parte, el control social reforzado de las medidas administrativas perdió vigencia, y el sector penal pasó a ser la única sede en que cabía el empleo de la coacción, el desinterés y las transferencias dejaron de ser posibles. Sobre esta base se produjeron un debate y una profundización antes desconocidos, con la aparición de nuevas prácticas y de intervenciones *ad hoc* de carácter normativo (o de la Corte Constitucional).

El esquema del derecho penal de menores (procesal, sustancial y penitenciario) vigente en los años 70 —similar en sus grandes líneas al originario— se caracteriza por responder a algunos principios fundamentales: a) el juicio se produce ante un tribunal especializado (precisamente el tribunal para menores, compuesto por dos jueces de carrera y dos jueces *laicos*, nombrados entre expertos en «biología, psiquiatría, antropología criminal, pedagogía y psicología») a cuya competencia escapan, por otra parte, los menores coimputados con adultos, caso éste en que el enjuiciamiento se remite a los jueces ordinarios; b) el sistema sancionatorio es —con respecto al de los adultos— más articulados y elástico: la imputabilidad del menor entra en juego sólo a partir de los 14 años (y por consiguiente el que no alcance esa edad está siempre exento de pena, aun cuando cabe la posibilidad de internamiento en reformatorio judicial, en los casos de probada peligrosidad social); incluso en la franja de edad comprendida entre los 14 y los 18 años la imputabilidad no se presume (salvo prueba en contrario), como en el caso de los adultos, sino que debe

ser acreditada en concreto y solo en caso positivo podrá producirse una condena; para los menores se haya prevista una forma particular de indulgencia, el perdón judicial (puede concederse por delitos de pequeña y mediana gravedad cuando se formule una prognosis de no comisión de ulteriores infracciones); existe también para menores de 18 años la institución de la suspensión condicional de la pena; en caso de condena, en fin, el menor tiene derecho a una atenuante específica —en razón de la edad— con reducción de hasta un tercio de la pena; c) el proceso cuenta con algunas peculiaridades, como la previsión de una investigación específica —desarrollada sin formalidades procesales— dirigidas a determinar las características subjetivas del imputado, y también una especial tutela de la intimidad del menor que permite la celebración del juicio «a puerta cerrada»; d) desde el punto de vista penitenciario las diversidades normativas más relevantes son la posibilidad de concesión de la liberación condicional (es decir, una especie de «libertad a prueba») en cualquier tiempo, y también una amplia posibilidad de admitir el trabajo fuera de la cárcel sin necesidad de custodia.

Sobre este esquema —inalterado en lo esencial de su estructura— han venido inscribiéndose durante los años 80 (y a finales de la década anterior) profundas modificaciones en la ley y en la práctica. Se eliminó, antes de nada, toda derogación de la competencia de los tribunales de menores (sentencia n. 222/1983 corte constitucional, que siguió la línea de precedentes pronunciamientos parciales contenidos en las sentencias n. 88/1962 y 130/1963) con la consecuencia de que los menores tendrán que ser siempre juzgados por la autoridad judicial especializada y también, por consiguiente, aún cuando resulten imputados con adultos.

Tanto en el plano procesal como en el sancionador, se han registrado con posterioridad importantes innovaciones.

En el ámbito procesal se ha producido un *iter* que, partiendo de la abolición de toda prohibición de concesión de libertad provisional a los imputados menores de 18 años (sentencia n. 46/1978 corte constitucional) y desarrollando la afirmación del juez de constitucionalidad según la cual la cárcel debe ser considerada para el menor como *extrema ratio* de carácter excepcional, llega a una drástica reducción de los términos de custodia cautelar para los menores (distinguiendo por primera vez entre menores y mayores de 16 años) y a la previsión —aun cuando regulada de forma tortuosa— de que para ellos deja de ser obligatoria la emisión de mandato u orden de captura por parte del juez (cfr. artículos 4 y 9 de la ley n. 398/1984, que mantienen, por otra parte anacrónicamente invariada, la disciplina del arresto obligatorio en caso de flagrante delito y de la detención policial).

Es, por lo demás, el dispositivo sancionador el que

ha conocido las innovaciones de mayor relieve (y al mismo tiempo anomalas, porque son fruto de la praxis interpretativa más que de reformas legales). Se trata de un uso de la categoría de la no imputabilidad por inmadurez en clave *social* (mas que médica o psicológica) que se transforma en vehículo de una masiva *despenalización de hecho* (no carente de deformaciones aplicativas y de algunas ambigüedades, pero difícilmente alcanzable de otro modo en la actualidad —incluso tratándose de delitos de escasa gravedad— puesto que se halla vigente el principio de obligatoriedad de la acción penal en el ordenamiento italiano).

En el plano penitenciario, en fin, se da en la práctica la tendencia a propiciar una ampliación del trabajo extracarcelario (hasta comprender dentro de él cursos formativos de carácter no propiamente laboral) y a permitir una generosa aplicación de las medidas alternativas a la detención (como son la semi-libertad y la puesta a prueba, a cargo del servicio social).

El resultado de esta evolución ha sido la plasmación de un sistema penal bastante más dúctil y articulado que el precedente (aun cuando todavía aquejado de graves carencias, sobre todo en el ámbito sancionador, donde continúa siendo demasiado a menudo inevitable la aberrante alternativa entre la cárcel y nada).

5. Para concluir esta larga historia (de forma provisional, puesto que se avecinan importantes novedades de la mano de un nuevo código procesal penal y de reforma de la justicia de menores) no pueden faltar algunas consideraciones valorativas, si quiera sea como simples apuntes:

a) La abolición del sistema *correcional* (las llamadas medidas administrativas) no ha producido en modo alguno los desastrosos resultados en orden al crecimiento de la desviación que habían sido preconizado por muchos, y tampoco ha determinado la ampliación del área de lo penal que otros temían. Si se dió, ciertamente, en particular durante los años 70, un aumento de los ingresos en prisión, pero el fenómeno se ha estabilizado en los últimos años en una cifra anual escasamente superior a las 5.000 unidades, bastante próxima por tanto a la de 4.664 del año 1969. La delincuencia de menores es, en su conjunto, el único sector delincencial (de entre todos los individualizados por referencia a la edad) estadísticamente estable o incluso en regresión en un contexto de aumentos generalizados.

b) El desplazamiento del eje de las políticas relativas a los menores de las medidas administrativas a las de carácter civil ha tenido la relevante significación de desmitificar la centralidad de la intervención judicial, que ha recuperado su sentido natural (en éste como en cualquier otro sector de la desviación, comenzando por las tóxicodependencias) de intervención excepcional y de segundo orden, a que debe acudir únicamente cuando han

fracasado las medidas y actividades ordinarias de carácter social. Así la intervención judicial ha pasado a ser más que un sustituto un activador (poniendo sobre la escena institucional un nuevo modo de relación entre jurisdicción y administración). De este modo resulta, al menos desde el punto de vista teórico, que la realidad italiana se ha revelado abigarrada y deforme («con piel de leopardo») con áreas caracterizadas por el fervor y la originalidad de las iniciativas y otras —bastante más difundidas— marcadas por una inercia desoladora.

c) Ninguna adquisición es nunca definitiva. Y así sucede que las medidas administrativo-correccionales, superadas por la experiencia y por la historia, vuelven a hacerse visibles, únicamente lavado el rostro en las definiciones, en parte a consecuencia de la falta de iniciativas en el sector de la prevención. En cabeza de este planteamiento *revanchista* aparece la reiteración —datos en mano— de que la intervención penal es suficiente para realizar el «control social reforzado» allí donde sea necesario y que, también en el plano conceptual, si ha de darse un control reforzado, parece preferible que ello suceda en sede penal (donde incide sobre *conductas* y con garantías formales) antes que en sede administrativa (donde se ejerce sobre la *personalidad*, con discrecionalidad amplísima y con connotaciones autoritario-paternalistas no excluidas por la circunstancia de que su gestión aparezca encomendada a operadores de bata blanca y no de toga negra, como se ha dicho con fórmulas gráfica).

d) La supervivencia de un sector penal de menores no excluye la necesidad de una profunda reforma (sobre todo por lo que afecta al sistema sancionador) y tampoco la ambición y la tensión ideal hacia el objetivo de «liberarse de la necesidad de la cárcel». Pero esta última meta sólo será alcanzable cuando se amplien las intervenciones de ayuda en el plano social, y su realización únicamente resultará significativa en la medida que no se limite a borrar el nombre de la cárcel, dejando inalterada su sustancia.

---

(\*) El carácter informativo de este artículo hace inoportuna la inserción de notas. Me parece, sin embargo, obligada la indicación ya que no de una bibliografía mínima, al menos de algunos trabajos que, por los temas aquí analizados, pueden servir como punto de referencia y para acceder a un conocimiento más profundo. Me refiero en particular a A. C. Moro, (*Minorenni*) *centro de rieducazione y Minorenni (tribunale per i)*, voces de la *Enciclopedia del diritto*, vol. XXVI, Giuffrè, Milano, 1976, pp. 558 y 567.

G. La Greca, *La devianza minorile: evoluzione delle interpretazioni e degli interventi*, en Varios Autores, *Giudici, psicologi e delinquenza giovanile*, Giuffrè, Milano, 1982, p. 199.

T. Bandini y U. Gatti, *Evoluzione e crisi del sistema della giustizia minorile. Una difficile scelta tra punizione e educazione*, en *Dei delitti e delle pene*, 1983, p. 341.

L. Pepino, *Regole e paradossi del processo penale minorile*, en *Questione Giustizia*, 1986, p. 400.

(Traducción de Perfecto ANDRES IBAÑEZ)